

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDIO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 251

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUZ STELLA MARIN C.C. No. 37.578.481

RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2019-00061-00

Córdoba, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante la presente providencia a decidir acerca de la solicitud que hace la parte demandante para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, tal determinación de tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461º del C. G. del P. que si antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes embargados, se presentare ante el despacho de conocimiento, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente de la parte demandante y esta acredite el pago de todas las obligaciones, incluidas las costas judiciales, el juez ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hayan practicado.

En la presente solicitud se han cumplido todos los conceptos que la ley ordena cubrir, por cuanto se ha pagado la totalidad de la obligación incluidas las costas judiciales, la solicitud está aceptada y firmada por la parte demandante, aún no se ha practicado la audiencia de remate de los bienes embargados, y finalmente no hay embargo de remanentes, por lo que es viable despachar favorablemente tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación a la fecha de hoy veintinueve (29) de noviembre del

presente año, | por cuanto la parte demandada ha cancelado hasta tal fecha, las cuotas que tenía en mora y además las respectivas costas judiciales, y porque se han cumplido las premisas del artículo 461º del C. G. del P., y también, porque no hay embargo de remanentes.

SEGUNDO: Se decreta en consecuencia la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas mediante Oficio No. 060, consistentes en el embargo y retención de dineros que la demandada pudiera tener depositados en cualquier producto financiero en las siguientes Instituciones bancarias: .

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV.-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BCSC., CAJA SOCIAL, BBVA, y BANCO DE BOGOTÁ.

Por secretaría ofíciase a tales instituciones bancarias, comunicándoles tal decisión.

No hubo otras medidas ejecutivas decretadas.

TERCERO: No hay condena en costas porque así lo solicitó la parte interesada.

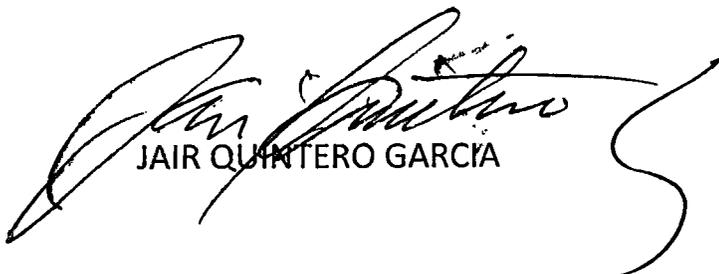
CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, y entréguesele únicamente a la parte demandada.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por el sistema ordenado por el artículo 295º del C G. del P. y por cualquier medio virtual.

SEXTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia archívese el expediente, y cancélese su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este despacho. .

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


JAIR QUINTERO GARCÍA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 116
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO